

Tema 72. El recurso de amparo constitucional. Otros procedimientos ante el Tribunal Constitucional.

Tema 73. El Derecho Procesal de la Comunidad Económica Europea. El Convenio de Bruselas sobre reconocimiento y ejecución de sentencias. El Tribunal de Justicia.

Tema 74. El Juez nacional como Juez comunitario: El mecanismo de las cuestiones prejudiciales. Otros procedimientos ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades.

Tema 75. La protección de los derechos humanos en el marco del Consejo de Europa.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17639 *ORDEN de 17 de julio de 1990 por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad del tratamiento especial simplificado para Entidades locales de ámbito territorial con población inferior a 5.000 habitantes.*

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece las líneas básicas a las que deberá adaptarse la contabilidad de las Entidades locales y de sus Organismos autónomos, atribuyendo al Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, su desarrollo normativo.

Este desarrollo comprende, a tenor del artículo 184 de la citada Ley:

- Aprobar las normas contables de carácter general a las que tendrá que ajustarse la organización de la contabilidad de los Entes locales y sus Organismos autónomos.
- Aprobar el Plan General de Cuentas para las Entidades locales, conforme al Plan General de Contabilidad Pública.
- Establecer los libros que, como regla general y con carácter obligatorio, deban llevarse.
- Determinar la estructura y justificación de las cuentas, estados y demás documentos relativos a la contabilidad pública.

Por otra parte, el número 2 del citado artículo 184 establece que las Entidades locales con una población inferior a 5.000 habitantes serán objeto de un tratamiento especial simplificado.

Finalmente, la disposición transitoria octava de la Ley ordena que el desarrollo de la normativa contable ha de tener lugar en el plazo máximo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, al tiempo que la disposición transitoria novena determina que, a partir del completo desarrollo en materia presupuestaria y contable, las Entidades locales dispondrán de dos años para adecuar sus presupuestos y contabilidad a la nueva normativa, advirtiéndose que tal adecuación tendrá lugar por ejercicios completos y, como máximo, en el ejercicio que se inicia el 1 de enero de 1992.

En su virtud, y en uso de las facultades que a este Ministerio otorga el artículo 184 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Administración Local y de acuerdo con el Consejo de Estado, vengo en disponer:

Primero.—Se aprueba la Instrucción de Contabilidad del tratamiento especial simplificado para Entidades locales de ámbito territorial con población inferior a 5.000 habitantes.

Segundo.—La Instrucción de Contabilidad que por esta Orden se aprueba será de general aplicación a partir del 1 de enero de 1992 a las Entidades locales cuyo ámbito territorial tenga una población inferior a 5.000 habitantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta el 1 de enero de 1992, las Entidades locales cuyo ámbito territorial tenga una población inferior a 5.000 habitantes continuarán aplicando las normas contables incluidas en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales anexa al Reglamento de Hacienda Locales de 4 de agosto de 1952 y demás disposiciones complementarias.

Segunda.—Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria anterior, dichas Entidades locales, cuando así lo deseen, podrán iniciar la aplicación de la Instrucción de Contabilidad que por esta Orden se aprueba a partir del 1 de enero de 1991.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 17 de julio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. e Ilmos. Sres...

En suplemento anexo se publica la Instrucción de Contabilidad del tratamiento especial simplificado para Entidades locales de ámbito territorial con población inferior a 5.000 habitantes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17640 *REAL DECRETO 953/1990, de 20 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, por el que se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales.*

Las sentencias 7/1990, de 18 de enero, y 32/1990, de 26 de febrero, del Tribunal Constitucional, rechazaron el criterio de la mayor representatividad para la composición de la representación sindical de las Comisiones Provinciales y de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, reguladas por el Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, argumentando que los Sindicatos que participan en las mismas no realizan una función típica de participación institucional al incidir estas funciones muy directamente en la competencia entre los Sindicatos y en el respeto de la pluralidad sindical como opción libre de los trabajadores, por lo que no es razonable, ni objetivo, ni tampoco proporcionado a la finalidad y funciones de dichos órganos que únicamente formen parte de los mismos los Sindicatos más representativos en el ámbito estatal y de Comunidad Autónoma, puesto que les coloca en una situación de privilegiada ventaja frente a los restantes Sindicatos, situación que no se encuentra constitucionalmente justificada y es lesiva de los artículos 14 y 28.1 de la Constitución Española.

Rechazado el criterio de la mayor representatividad por el Tribunal Constitucional, se ha optado por el de la proporcionalidad en la composición de la representación sindical, tanto en la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales como en las Comisiones Provinciales, criterio que no discrimina a ningún Sindicato: ya que estarán representados en cualquiera de las Comisiones en atención a los resultados obtenidos, tanto a nivel nacional como provincial. En este sentido se ha dado una nueva redacción a los artículos afectados por las sentencias.

A este respecto se ha considerado que si tanto el periodo de cómputo como la proclamación global de los resultados electorales, que son competencia de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, va a afectar también a los órganos de representación en las Administraciones Públicas, resulta una fórmula coherente obtener la proporcionalidad de la suma de los resultados de las elecciones a representantes de los trabajadores en las Empresas y de los órganos de representación de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se da nueva redacción a los artículos del Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, que se expresan a continuación:

«Artículo 1.º De la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales.
1. La composición, funcionamiento y competencias de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en este Real Decreto.

2. La Comisión Nacional de Elecciones Sindicales queda adscrita a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.»

«Artículo 3.º-Composición:

1. La Comisión Nacional de Elecciones Sindicales estará integrada por los siguientes miembros:

a) Trece representantes de las Organizaciones Sindicales en proporción al número de representantes obtenidos en las elecciones de

representantes de trabajadores en las Empresas y de los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas, celebradas dentro del último periodo de cómputo, que serán designados por los órganos competentes de los respectivos Sindicatos.

b) Trece representantes de las Organizaciones empresariales en proporción a su representatividad, que serán designados por los órganos competentes de las Organizaciones empresariales respectivas.

c) Trece representantes de la Administración nombrados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

2. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social nombrará al Presidente y al Vicepresidente de la Comisión de entre los representantes de la Administración.

3. Además de los representantes de la Administración indicados anteriormente, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social nombrará un Secretario de la Comisión Nacional, con voz pero sin voto, que será el Subdirector general de Mediación, Arbitraje y Conciliación.»

«Art. 12. De la Composición del Comité Permanente.

La Comisión Nacional de Elecciones Sindicales podrá acordar funcionar en Comité Permanente, que estará integrado por:

a) El Presidente, el Vicepresidente y tres Vocales representantes de la Administración Pública, designados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.»

Cuando el Presidente no asista y le sustituya el Vicepresidente, podrá incorporarse además como Vocal otro del grupo representante de la Administración Pública.

b) Cinco Vocales representantes de las Organizaciones Sindicales, en proporción a su representatividad, medida de acuerdo con lo señalado en el artículo 3.º, 1, a) de este Real Decreto.

c) Cinco Vocales representantes de las Organizaciones Empresariales en proporción a su representatividad.

Los Vocales sindicales y empresariales se elegirán por y entre los respectivos Vocales de la Comisión.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el que lo sea de la Comisión.»

«Art. 15. Organos Provinciales.

La actuación en materia de elecciones sindicales de los Sindicatos y de las asociaciones empresariales se realizará asimismo a nivel provincial.

En aquellas provincias pertenecientes a Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias de ejecución de la legislación laboral, dicha actuación tendrá lugar a través de las Comisiones Provinciales reguladas en este Real Decreto.

En las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, esta actuación se llevará a cabo, en cuanto a su estructura y organización, en la forma prevista en los reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes que adopten dichas Comunidades Autónomas.»

«Art. 16. De las Comisiones Provinciales.

Las Comisiones Provinciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior estarán integradas por:

a) El Director provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que será su Presidente.

b) Dos Vocales representantes de la Administración Pública que serán designados por el Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno de los cuales actuará como Presidente en los casos de ausencia o enfermedad de éste.

c) Tres Vocales representantes de las Organizaciones Sindicales en proporción al número de representantes obtenidos en el último periodo de cómputo de las elecciones a miembros de Comités de Empresas y Delegados de Personal en la provincia, que serán designados por los órganos competentes de los respectivos Sindicatos.

d) Tres Vocales representantes de las Organizaciones Empresariales en proporción a su representatividad, que serán designados por los órganos competentes de las Organizaciones Empresariales respectivas.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.»

«Art. 18. De las sesiones de las Comisiones Provinciales.

1. Las Comisiones Provinciales se reunirán mensualmente en sesión ordinaria y cuando sea preciso a juicio de su Presidente o a petición de cualquiera de los Sindicatos u Organizaciones empresariales representados en la Comisión Provincial, formulada a través de su representación en dicha Comisión Provincial.

2. Se entenderán válidamente constituidas cuando concurren siete de sus miembros, en primera convocatoria, o seis, en segunda, requiriéndose en todo caso la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes les sustituyan.»

Artículo 2.º Se modifica la disposición final segunda del Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, que quedará redactada de la siguiente forma:

«El Ministro de Trabajo y Seguridad Social dictará las disposiciones necesarias, para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 20 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
LUIS MARTINEZ NOVAL.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

17641 *ORDEN de 20 de julio de 1990 por la que se dictan normas para la provisión de determinados puestos de trabajo de funcionarios en la Administración Periférica del Estado, en relación con el conocimiento de las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas.*

Los Estatutos de Autonomía para el País Vasco (artículo 6.º), de Cataluña (artículo 3.º), para Galicia (artículo 5.º), de la Comunidad Valenciana (artículo 7.º) y para las Islas Baleares (artículo 3.º), así como la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de mayo, de Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra (artículo 9.2), han establecido las lenguas oficiales propias en sus respectivos territorios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la Constitución Española.

Distintas sentencias del Tribunal Constitucional, en especial la 82/1986, de 26 de junio, han delimitado el alcance del uso de aquellas lenguas, reconociendo expresamente el derecho de los ciudadanos a ser atendidos en la lengua escogida, si bien este derecho ha de entenderse condicionado a las posibilidades reales del momento y a la disponibilidad de los medios necesarios por parte de las Administraciones Públicas.

La Administración del Estado precisa adoptar medidas para hacer efectivo este derecho en sus servicios periféricos situados en territorio de las citadas Comunidades Autónomas, medidas que pueden arbitrarse a través de dos procedimientos: O bien mediante la determinación por los Departamentos ministeriales en relación de puestos de trabajo de aquellos puestos para cuyo desempeño sea requisito el conocimiento de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, o bien, por la valoración, como mérito, entre otros, en la provisión de puestos por el sistema de concurso, del conocimiento de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, y dentro del necesario respeto a lo dispuesto en los artículos 14 y 23 de la Constitución, operando con criterios de racionalidad y proporcionalidad, de modo que no se produzca discriminación.

Resulta además indispensable, en este sentido facilitar el conocimiento de la lengua oficial propia de las Comunidades Autónomas, a quienes desempeñen en la actualidad puestos en los que resulte conveniente dicho conocimiento.

En su virtud previo informe de la Comisión Superior de Personal, he dispuesto:

Primero.—En la provisión de puestos por funcionarios en la Administración Periférica del Estado en el País Vasco, Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se tendrá en cuenta el conocimiento de la lengua oficial propia de cada Comunidad Autónoma en los términos establecidos en estas normas.

Segundo.—Los Departamentos ministeriales, a iniciativa de las delegaciones del Gobierno, determinarán los puestos para los que, en función de su contenido, resulte preceptivo el conocimiento de la lengua oficial propia de cada Comunidad Autónoma, lo que se incorporará como requisito a las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

Tercero.—El conocimiento de la lengua oficial propia de cada Comunidad Autónoma se valorará como mérito para la provisión por concurso de los puestos de trabajo cuyo contenido tenga relación directa con:

- Información al público.
- Recepción y registro de documentos.